



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO


SALA ÚNICA

EDICTO No.141

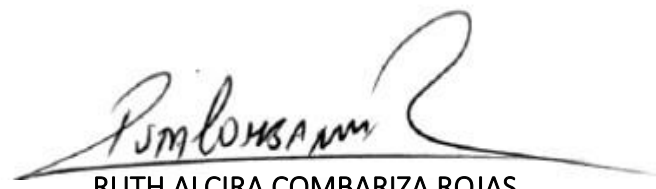
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2021-00210-01
DEMANDANTE(S) : LUIS ARIEL FONSECA SANABRIA
DEMANDADO(S) : OUTSOURCING ORIENTE LIMITADA Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 17 DE NOVIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 20/11/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 20/11/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 16 NOVIEMBRE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto Laboral con radicado 15759310500220210021001 siendo demandante LUIS ARIEL FONSECA SANABRIA y demandado OUTSOURCING ORIENTE LIMITADA y Otros, proyecto que una vez presentado por esta magistratura fue aprobado en Sala Dual, por cuanto el Magistrado Eurípides Montoya se encuentra disfrutando de periodo de vacaciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado
Con ausencia justificada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002202100210 01
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	APELACIÓN DE SENTENCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL FONSECA SANABRIA
DEMANDADOS:	OUTSOURCING ORIENTE LIMITADA y Otros
APROBACION:	Sala discusión 16 noviembre 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, el apoderado de la demandada Outsourcing Oriente S.A.S., el llamado en garantía Liberty Seguros S.A. y por el apoderado de Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de la decisión proferida el 23 de junio del 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se denote causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Hechos:

1.1.1. El 24 de septiembre de 2021, Luis Ariel Fonseca Sanabria, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de Outsourcing Oriente Limitada, representada por su gerente Luis Alberto Rodríguez Chaparro y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. "EBSA",

representada legalmente por su Gerente General Roosevelt Mesa Martínez, dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Sogamoso en reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado Segundo Laboral de dicha localidad, el que admitió la demanda y avocó su conocimiento.

1.1.2. El demandante manifestó que mediante contrato 7500000335 del 1 de noviembre de 2017 Ebsa S.A. E.S.P. encargó a Outsourcing Oriente S.A.S. las actividades de corte y reconexión del fluido eléctrico de la provincia de Sugamuxi – Boyacá. Es así como el actor, celebró contrato individual de trabajo el 8 de noviembre de 2016 con la sociedad Outsourcing Oriente S.A.S. terminando la relación laboral el 10 de junio de 2020.

1.1.3. Agregó que el 8 de noviembre de 2017 Luis Ariel Fonseca Sanabria y Outsourcing Oriente S.A.S. celebraron un nuevo contrato, esta vez de por obra o labor contratada, sin que se estableciera de manera clara cuál era la duración del contrato. Añadió que el cargo que desempeñó durante la relación laboral fue de Técnico de Cortes y Reconexiones de energía y el salario plasmado en el contrato del 8 de noviembre de 2017, quedó determinado así: *“Como remuneración directa por la labor desempeñada por EL EMPLEADO, La empresa, le pagará en dinero las sumas de: Cuatro mil pesos m.l. (\$4.000,00) por cada actividad de Corte o Suspensión del servicio de energía, la suma de seis mil pesos m.l. (\$6.000,00) por cada reconexión del servicio de energía, que se cubrirán del 20 al 25 de cada mes, luego de verificar la liquidación mensual enviada por la EBSA, mediante consignación en la cuenta bancaria que designe el empleado”*.

1.1.4. Señaló que durante la relación laboral, Outsourcing Oriente S.A.S. expidió comprobantes de pago de nómina del trabajador con salarios inferiores a los realmente cancelados, liquidación mensual que fueron efectuadas por la Ebsa S.A. E.S.P. siendo ésta la que aprobaba los cortes y reconexión del fluido eléctrico efectivamente realizados por el trabajador.

1.1.5. Aludió que el 26 de octubre de 2020 solicitó a la EBSA S.A. E.S.P. copia de las planillas de cortes y reconexiones, el número de actividades realizadas, el valor liquidado por la empresa para la cancelación de sus salarios durante

los meses previos al 26 de enero de 2018 petición que fue negada por parte del Gerente General de la entidad en mención.

1.1.6. Declaró que según el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo del 26 de enero de 2018, diligenciado por Outsourcing Oriente S.A.S., el peticionario sufrió un accidente laboral en la misma fecha, “...realizando gestión de corte y reconexión del servicio de energía eléctrica en la parte rural del municipio de Tasco...”. producto de este accidente sufrió fractura de la epífisis superior de la tibia, entre otras lesiones, permaneciendo en incapacidad médica temporal entre el 26 de enero de 2018 y el 18 de enero de 2019 recomendando el médico tratante la reubicación laboral, mientras dure el proceso de rehabilitación o se defina la continuidad del tratamiento y le dio otras recomendaciones.

1.1.7. Que durante los seis meses previos al incidente laboral del 26 de enero de 2018 realizó un promedio de 215 cortes y 165 reconexiones de servicios eléctricos al mes. Por lo anterior, infirió que su salario promedio durante los seis meses anteriores al 26 de enero de 2018 fue de \$1'850.000,00

1.1.8. Ostentó que el 23 de noviembre de 2023 Outsourcing S.A.S., lo afilió al Sistema de Riesgos Laborales como empleado subordinado. Adicionando que según certificación de aportes expedida por la Gerencia de recaudo y cartera de Positiva ARL del 8 de septiembre de 2020 Outsourcing Oriente S.A.S., efectuó los aportes del actor con base en el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad de la relación laboral, lo anterior en razón a que en el informe de investigación de accidente laboral, se dice que el salario reportado por el empleador a la ARL era de \$737.717,00 es decir el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017. Y entre los años 2018, 2019 y 2020 corresponderían al salario mínimo de cada anualidad.

1.1.9. Afirmó que los subsidios por incapacidad temporal cancelados entre el 26 de enero de 2018 y el 18 de enero de 2019 no se liquidaron con base en su salario real, sino con base en el IBC reportado a la ARL de manera inferior.

1.1.10. Puntualizó que el 8 de junio de 2020 mediante escrito Outsourcing Oriente S.A.S.- dio por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, argumentando que se hacía por motivos de salubridad y teniendo en cuenta los decretos dictados por el gobierno nacional para aquella época, vínculo laboral que finalizará el 10 de junio de 2020, sin que se adujera en dicho escrito una justa causa para la terminación del contrato. De igual forma desconoció la remisión médica, que estableció la condición de vulnerabilidad derivada del estado de discapacidad, originado por la contingencia laboral sufrida por el actor.

1.1.10. Señaló que, el despido se presentó sin autorización del Ministerio del Trabajo y que además no se le canceló la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones a que tenía derecho; que se encuentra en proceso de valoración, para determinar le monto de la pérdida de capacidad laboral, que en primera instancia le fue determinada de origen laboral por “*Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna*” y “*Fractura de la epífisis superior de la tibia*”, mediante dictamen 0310-2021 de 165 de mayo de 2021”, siendo este impugnado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1.1.11. Por último, aclaró que los cortes y reconexiones del servicio de fluido de energía eléctrica no es una labor extraña al giro normal de los negocios de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.

1.2. Pretensiones:

1.2.1 Solicitó que se declarara que (i) entre el demandante y Outsourcing Oriente S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que inicio el 8 de noviembre de 2016 y terminó el 10 de junio de 2020, (ii) Que dicho contrato finalizó por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador el 10 de junio de 2020, (iii) Que en relación con las obligaciones patronales, en el marco de la relación laboral del 8 de noviembre de 2016 al 10 de junio de 2020, se configuró entre la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. y Outsourcing Oriente S.A.S. la solidaridad prevista en el numeral 1º del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, (iv) Que Outsourcing Oriente S.A.S. eludió los

aportes al Sistema de Riesgos Laborales, Salud y Pensión, reportando un ingreso base de cotización inferior al salario real devengado.

1.2.2 Así mismo, solicitó condenar a las demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero: (i) Las diferencias entre el valor del subsidio por incapacidad temporal pagado por Positiva ARL y el monto del salario real percibido por el trabajador, durante el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2018 y el 18 de enero de 2019 suma que equivale a \$12'547.594,00 (ii) La indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a \$5'036.110,00 (iii) La indemnización de ciento ochenta (180) días de salario, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a \$11'100.000,00 (iv) Las prestaciones sociales (auxilio por cesantía, sus intereses y prima de servicios) y vacaciones no disfrutadas, causadas durante la relación laboral, en cuantía de \$17'395.343,00 (v) La indemnización por mora en el pago de sus prestaciones sociales, en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el 11 de junio de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo, en cuantía de \$27'749.700,00 (vi) A cancelar a favor de las entidades administradoras del sistema integral de seguridad social a las que estuviera afiliado, los intereses moratorios sobre los aportes eludidos; (vii) Se condene en costas y agencias en Derecho a Outsourcing Oriente Limitada -después denominada Outsourcing Oriente S.A.S.- y a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., (viii) Las demás declaraciones que en ejercicio de las atribuciones *ultra y extra petita*.

1.3. Trámite:

1.3.1 La demanda fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2021 ordenando se notifiquen personal a Outsourcing Oriente S.A.S. y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. corriendo traslado a las mismas, dándole un plazo para contestarla a través de apoderado judicial por en el término de diez (10) días y reconociéndole personería adjetiva para actuar al apoderado judicial del demandante en los términos y efectos enunciados en el memorial poder anexo a la demanda.

1.3.2. Contestación de Outsourcing Oriente S.A.S:

1.3.2.1 El 3 de diciembre de 2021, Outsourcing Oriente S.A.S., a través de apoderado judicial allegó la contestación de la demanda en los siguientes términos: Frente a los hechos, enfatizó que si celebró un contrato con la Ebsa S.A. E.S.P. aclarando que estos dependen del volumen de trabajo o de órdenes de suspensión y reconexión entregados por la citada empresa.

1.3.2.2. Mencionó que el único contrato celebrado entre Outsourcing Oriente S.A.S. y el actor, se realizó el 8 de noviembre de 2017 comenzando labores el 24 de noviembre de 2017 fecha en la que ya contaba con las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social. Agregó que a voces de las cláusulas primera y segunda, más allá del encabezado, se señala que la labor contratada era la de Técnico de Corte y Reconexión de Energía, y que la duración de la obra desde el inicio se determinó que dependía en esencia de la actividad entregada por la empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, que siendo una empresa de servicios públicos, tiene la facultad de suspender el servicio, sin requerimiento previo del Ministerio de Trabajo, siendo una duración indeterminada.

1.3.2.3. Señaló que una de las características esenciales del contrato de obra o labor contratada, es el inicio de la obra o labor, aunque su terminación está sujeta a condiciones altamente variables que incluso rayaron con el no envío de órdenes de trabajo, y que de la cláusula mencionada por el demandante en el hecho sexto, se evidencia que la terminación estaba sujeta a esas disposiciones.

1.3.2.4. Reveló que del contrato celebrado el 8 de noviembre de 2017, la relación laboral tenía por objeto que el demandante debía actuar como planillero, implicando la realización de anotaciones físicas en planillas de control que ejecutaban técnicos en suspensiones y reconexiones, labores que son administrativas. Por otro lado, en cuanto al salario alude que se fijo tal y como señala el demandante (...*Cuatro mil pesos m.l. (\$4.000,00) por cada actividad de Corte o Suspensión del servicio de energía, la suma de seis mil pesos m.l. (\$6.000,00) por cada reconexión del servicio de energía...*), sin que se presentará queja sobre lo pactado, garantizándole los derechos

laborales más allá de las incapacidades, siendo liquidado con un salario mínimo mensual vigente y no como se pretende en la demanda.

1.3.2.5. Aclaró que se le cancelaban los salarios conforme la norma establece y conforme al convenido con el actor, que de ahí que no se tiene certeza del ingreso base de cotización, más allá de lo pactado en la cláusula cuarta. De igual forma explicó que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, solo se limitaba a verificar que tanto las suspensiones como las reconexiones efectivamente se hicieran, es decir, que el beneficiario de la obra no liquidaba el salario de los empleados.

1.3.2.6. En cuanto a las solicitudes mencionadas por el actor dirigidas a la EBSA S.A. E.S.P. y consistentes a las copias de las planillas de los cortes y reconexión y la respuesta negativa que recibió el actor, indicó que no le consta, esto en razón a que dicha empresa cuenta con una autonomía y tiene su reglamento que determina sus respuestas.

1.3.2.7. En relación con el accidente de laboral, refirió que lo que realmente sucedió fue un accidente de tránsito en una motocicleta, como consecuencia de ello, el actor dejó de ejecutar dicha actividad pasando a disfrutar de su pago sin el ejercicio de la actividad como técnico en suspensiones y reconexiones, hasta su retiro debido a razones de pandemia y luego de más de un año de inactividad total, durante el cual se le garantizó la estabilidad laboral y su recuperación.

1.3.2.8. Explicó que entre el 24 de noviembre de 2017 y el día previo al 26 de enero de 2018 trascurrieron sesenta y tres (63) días calendario, se tiene el registro de 112 suspensiones y 121 reconexiones, añadiendo que antes del contrato de noviembre de 2017, solo se evidenció un contrato terminado y liquidado cuyo objeto era el ejercicio de la función como planillero, de modo que considera que resulta imposible que antes del inicio del contrato de noviembre de 2017, pudiera ejecutar una actividad de suspensión o reconexión.

1.3.2.9. Esclareció que después de la fecha del accidente, nunca se le entregaron al empleado subsidios temporales, que los emolumentos entregados correspondieron a salarios reales y legales en razón a la misma incapacidad y como resultado de una reubicación laboral, en la medida misma de la recomendación médica. Que, en cuanto a la terminación del vínculo laboral, infirió que se presentó por efecto de la pandemia del Covid-19, afectando a la sociedad Outsourcing Oriente S.A.S. y que la obra o labor contratada con la Empresa de Energía de Boyacá, dependía únicamente del número de suspensiones y reconexiones que el contratante remitía para su ejecución y al no expedir órdenes de trabajo era imposible mantener el pago de la planta de empleados, constituyendo una justa causa de terminación del contrato.

1.3.2.10. Mencionó que efectivamente no se cumplió la solicitud al ministerio de trabajo para la terminación de la relación laboral, en razón a que en el momento el actor no contaba con una incapacidad relevante. Por otro lado, aseguró que, se le canceló la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, siendo consignadas a la cuenta en la que se le pagaba el salario al trabajador, pero que se negó a firmar la carta de retiro, y que, además no se presentó al examen de retiro.

1.3.2.11. Declaró que tiene conocimiento que la junta regional de calificación de invalidez, el 15 de mayo de 2021, le determinó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 2.25% y que el mismo fue recurrido.

1.3.2.12. En cuanto a las pretensiones, indicó que se opone a todas y cada una de estas, en razón a lo anteriormente mencionado. Proponiendo como excepciones: Fuerza Mayor, con relación con la terminación del contrato laboral por la pandemia Covid-19, justa causa en la terminación del contrato, estabilidad laboral reforzada (inexistencia), congruencia respecto del ingreso base de cotización y el reporte al Sistema de Seguridad Social, inexistencia de prueba respecto del presunto salario real, malicia en la determinación del extremo laboral y prescripción.

1.3.3. Contestación de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.:

1.3.3.1. El 6 de diciembre de 2021 la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial allegó la contestación de la demanda con los siguientes argumentos: Indicó que efectivamente el 1 de noviembre de 2017 celebró contrato con Outsourcing Oriente S.A.S. desconociendo el vínculo laboral que tiene el actor con Outsourcing Oriente S.A.S. y mucho menos las condiciones de los contratos que la sociedad en mención celebre con sus trabajadores. Añadió que solo se tiene conocimiento que las labores de corte y reconexión que se le asignaban a Outsourcing Oriente S.A.S. genéricamente, pero no a quien encomendaban dichas labores esta última para ejecutarlas, ni las fechas de las mismas.

1.3.3.2. Apuntó que efectivamente se presentó a la Empresa de Energía de Boyacá, una solicitud cuyo asunto era expedir las copias de las planillas de cortes y reconexión, siendo esta negada en razón a que ésta no es quien realiza las liquidaciones para el pago de los trabajadores de la contratista Outsourcing Oriente S.A.S. Por otro lado, no tiene conocimiento del accidente de trabajo que sufrió el demandante, ni las incapacidades que se originaron a raíz de este, de igual forma que desconoce los criterios de afiliación y pagos de aportes de sus trabajadores, que pueda tener Outsourcing Oriente S.A.S.

1.3.3.3. En cuanto a las pretensiones declarativas, manifestó que ni se opone, ni se allana, y en cuanto a las pretensiones condenatorias, se opone a todas y cada una de estas. Proponiendo como excepciones de fondo: Buena Fe de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. y genérica (cualquier otro medio exceptivo que se llegue a probar).

1.3.3.4. Por último, anexó los siguientes escritos: Llamamiento en Garantía a la aseguradora La Equidad Seguros Generales S.A. Nit. 860028415-5, Llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. Nit. 860039988-0 y Llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890903407-9.

1.3.4. El 17 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso mediante auto tuvo por contestada la demanda por parte de

Outsourcing Oriente S.A.S. y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., reconociendo personería jurídica para actuar a los apoderados. De igual forma admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. ordenando citar al proceso a las convocadas, a saber: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con NIT 860028415-5, Liberty Seguros S.A. con NIT 860039988-0 y Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT 890903407-9. Citación que debía realizarse por la parte interesada, concediendo diez (10) días siguientes a la citación para los efectos previstos en la mencionada normatividad, especificando que si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz (artículo 66 Código General del Proceso).

1.3.5. Contestación del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.:

1.3.5.1. El 31 de enero de 2022 Liberty Seguros S.A. a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, realizado por la demandada Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en los siguientes términos: frente a las pretensiones señala que se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, al no existir pruebas contundentes, pertinentes o útiles.

1.3.5.2. Añadió que en relación con los hechos, estos no le constan en razón a que no hizo parte de la contratación realizada entre las empresas demandadas y que la relación laboral que predica el demandante se dio con la empresa Outsourcing Oriente S.A.S. siendo ajenas a Liberty Seguros S.A.

1.3.5.3. Frente al llamamiento en garantía mencionó que no tiene ninguna injerencia frente a la relación contractual que ostenta la EBSA S.A. E.S.P. y la sociedad Outsourcing Oriente S.A.S, pero si llega a existir el amparo de salarios y prestaciones sociales dentro de la póliza de cumplimiento No. 2974252 aclaró que la vigencia de esta póliza rigió desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 12 de octubre de 2023, según anexo modificadorio.

1.3.5.4. Añadió que todo lo relacionado en temas contractuales entre el demandante y las sociedades demandadas, no son de resorte de Liberty

Seguros S.A. lo único que puede dar fe es del lugar de prestación del servicio del trabajador, en razón al escrito de demanda. Adicionando que es falsa la declaración que realiza el demandante, en relación con los comprobantes de pago de nómina de los salarios inferiores a los realmente cancelados.

1.3.5.5. Propuso como excepciones y medios de defensa: *(i)* La indeterminación del contrato incumplido, debido a que Póliza de cumplimiento No. 2974252, respecto del contrato No. 7500000384 cuyo objeto es recuperación de la cartera que en el sistema comercial que registran los clientes morosos de baja tensión de los ciclos de facturación mensual trimestral de los municipios donde la EBSA S.A. ESP presta el servicio, *(ii)* Ausencia de incumplimiento contractual por parte de la empresa asegurada, *(iii)* Agotamiento del valor máximo asegurado, es decir, responderá hasta el límite de la obligación condicional de la aseguradora cuando el siniestro se materialice afectando un amparo o cobertura del seguro, *(iv)* Ambigüedad de las pretensiones, *(v)* Indebida conformación del extremo pasivo, en el sentido que el pago de incapacidades están a cargo de las EPS y no del llamado en garantía, y *(vi)* Genérica e innominada.

1.3.6. Contestación del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.:

1.3.6.1. El día 01 de febrero del 2022, Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado judicial allegó contestación del llamamiento en garantías, formulado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., en los siguientes términos: Argumentó frente a los hechos de la demanda que a la sociedad en mención no le consta todos y cada uno de estos en razón a que las afirmaciones realizadas por el demandante deben ser probadas.

1.3.6.2. Frente a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, esto por no encontrarse acerbo probatorio que las sustenten. Y frente a los hechos relacionados en el llamamiento en garantía, aseguró que el apoderado de la entidad llamante en garantía realiza afirmaciones las cuales serán objeto de debate procesal. Añadiendo que la póliza 0484314-4 se encuentra subordinada

a un condicionado general el cual hace parte íntegra del contrato de seguros, así mismo, a unos amparos y exclusiones que figuran en él.

1.3.6.3. Propuso como excepciones: (i) Inexistencia de responsabilidad y obligación por parte de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., por riesgo no amparado dentro de la póliza 0484314-4, es decir, que las acreencias laborales, se encuentran taxativamente excluidos dentro del contrato de seguros (póliza 0484314-4), (ii) Imposibilidad de hacer efectivo el seguro ante la ausencia de responsabilidad de la Empresa de Energía de Boyacá, S.A., E.S.P., (iii) Sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos, contenidas en la póliza 0484314-4 vigencia 31-ago-2018 hasta 31-ago-2019, (iv) Deducible, valor asegurado y sublímites pactados póliza 0484314-4, y (v) Excepción genérica o ecuménica.

1.3.7. El 14 de febrero de 2022, mediante auto el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sogamoso, ordenó realizar nuevamente la diligencia de notificación personal, a la vinculada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, toda vez, que no se encuentra notificada en debida forma. De igual forma tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

1.3.8. Contestación del llamamiento en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo:

1.3.8.1. El día 1 de febrero del 2022, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en los siguientes términos: Mencionó que el contrato celebrado entre la Empresa de Energía de Boyacá y la sociedad Outsourcing Oriente S.A.S., son negocios totalmente ajenos a La Equidad Seguros Generales O.C. Precisó que el objeto del contrato No. 75000000335 fue el de recuperación de cartera de la EBSA S.A. ESP en algunos municipios de Boyacá.

1.3.7.2. Aludió que desconoce todo lo relacionado con el vínculo laboral que existió entre el demandante y Outsourcing Oriente S.A.S, al igual que la presunta solicitud que realizó el actor a la EBSA S.A. E.S.P. y la respuesta dada por esta entidad. Agregó que el accidente laboral sufrido por Luis Ariel Fonseca Sanabria es un escenario que es ajeno a La Equidad Seguros Generales O.C. realizando una apreciación en relación con la estabilidad laboral reforzada, precisando que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, para la fecha de los hechos el demandante no era una persona de especial protección por su estado de salud.

1.3.7.3. Frente a las pretensiones, mencionó que en cuanto a las pretensiones declaratorias se no se opone ni coadyuva, en el entendido que de los medios probatorios que reposan en el libelo, le resultó claro que Ariel Fonseca no tuvo una relación laboral, ni de trabajo con la asegurada Empresa de Energía de Boyacá. Frente a las pretensiones condenatorias, se opone esto porque al observarse la documentación que reposa en el expediente consta que Outsourcing Oriente S.A.S. procedió a liquidar y a cancelar de manera oportuna los valores correspondientes a los que tenía derecho el demandante. En esa medida, no hay razón jurídica ni contractual para imponer condena en contra de la Empresa de Energía de Boyacá.

1.3.7.4. Agregó que se opone a las pretensiones relacionadas con el pago de los ciento ochenta (180) días de salarios, a fin de no comprometer la responsabilidad de la EBSA S.A. E.S.P. toda vez que la sociedad es totalmente ajena a la relación laboral por la que se adelanta el litigio.

1.3.7.5. Propuso como excepciones de fondo: *(i)* Cumplimiento de las obligaciones por parte de Outsourcing Oriente S.A.S., *(ii)* Falta de acreditación del supuesto salario que aduce la parte demandante, *(iii)* Improcedencia de la indemnización por despido injusto por cuanto existió justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, *(iv)* Inexistencia de estabilidad laboral reforzada, *(v)* Inexistencia de nexo causal entre el estado de salud del demandante y la terminación de su contrato de trabajo, *(vi)* Inexistencia de obligación de Outsourcing Oriente S.A.S. de solicitar autorización al ministerio del trabajo para terminar el contrato con el demandante, *(vii)* El demandante no

probó su situación grave de salud con anterioridad a la terminación del contrato, *(viii)* Inexistencia de responsabilidad solidaria a cargo de la Empresa de Energía de Boyacá por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, *(ix)* Las actividades de recuperación de cartera no son del giro ordinario de la Empresa de Energía de Boyacá, *(x)* Improcedencia de la sanción moratoria reclamada por el demandante, *(xi)* Improcedencia del cobro de intereses moratorios, *(xii)* Improcedencia del pago de intereses e indexación simultáneamente, *(xiii)* buena fe de la Empresa de Energía de Boyacá e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe, *(xiv)* Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, *(xv)* Prescripción, *(xvi)* Enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido, *(xvii)* Compensación, y, *(xviii)* Genérica o innominada.

1.3.7.6. Frente al llamamiento en garantías, aseguró que La Equidad Seguros Generales O.C. como compañía aseguradora suscribió la póliza de cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos No N° AA009644 tomada por Outsourcing Oriente S.A.S. amparando el cumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 75000000335 suscrito entre Outsourcing Oriente y Empresa de Energía de Boyacá S.A.ESP, cuyo amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la póliza No. AA006695 fue desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 05 de noviembre de 2021.

1.3.7.7. En lo relacionado con la contratación laboral entre el actor y Outsourcing Oriente, aseguró que son circunstancias totalmente ajenas a la compañía aseguradora.

1.3.7.8. Propuso como excepciones de fondo del llamamiento en garantía: *(i)* Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., dado que no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, *(ii)* Inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado, *(iii)* La póliza - seguro de cumplimiento No. AA009644 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad).

1.3.7.9. De igual forma formuló como excepciones: *(iv)* Inexistencia de cobertura para salarios, prestaciones anteriores al inicio de la vigencia de la póliza de cumplimiento, *(v)* Improcedencia de condena al reconocimiento de aportes a seguridad social, intereses moratorios, costas y agencias en derecho a cargo de la aseguradora, *(vi)* Inexistencia de cobertura por no realizarse el aviso del siniestro en el término pactado, *(vii)* En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, *(viii)* Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, *(ix)* Ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es la Empresa de Energía de Boyacá, *(x)* Subrogación, *(xi)* Riesgos expresamente excluidos en la póliza de cumplimiento No. AA009644, *(xii)* Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, *(xiii)* Disponibilidad del valor asegurado, y las *(xiv)* Genéricas y otras.

1.3.8. El 28 de junio de 2022, mediante auto, el juzgado de primera instancia tuvo por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificada con Nit. 860.028.415-5.

1.3.9. El 7 de diciembre de 2022 se señaló como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 8 de marzo de 2023, a las 9:00 am.

1.3.10. El 8 de marzo de 2023 se realizó la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se saneó el proceso, se fija el litigio en tres temas: *(i)* Vinculación laboral, en este tema se analizó: El tipo de contrato celebrado entre el actor y Outsourcing Oriente S.A.S, extremos temporales, causal de terminación del contrato laboral, indemnización por despido sin justa causa, salario, aportes a pensión, cesantías, ARL y sobre qué base de liquidación se realizaron estos aportes de seguridad social, y la sanción moratoria. *(ii)* el accidente de trabajo y sus incapacidades, dentro de este estudió: La diferencia salarial del pago de incapacidades, estado de salud del

demandante al momento de la terminación de la relación laboral, a cargo de quien se encontraba el pago de incapacidades. *(iii)* si existe responsabilidad solidaria por parte de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. “EBSA2-. *(iv)* Cuál de las llamadas en garantías, deben entrar a responder en caso de probarse la responsabilidad solidaria.

1.3.10.1. Seguidamente se decretaron las siguientes pruebas; por la parte demandante: documentales, los aportados con la demanda, el testimonio de Carlos Rincón y los interrogatorios de los representantes legales de las entidades demandadas. Por parte de las sociedades demandadas: documentales; los aportados con la contestación de la demanda y el interrogatorio del actor. Por parte de las llamadas en garantías: documentales aportados por estas en sus contestaciones, los interrogatorios de los representantes legales de las pasivas y del demandante, solicitándose por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. el testimonio de Carlos Mario Claro Marín.

1.3.10.2. Finalmente, se decretan pruebas de oficio: requerir a la ARL positiva para que informe todo lo relacionado todo lo adelantado por parte de esta entidad en relación con el accidente laboral sufrido por el actor. Requerir a Outsourcing Oriente S.A.S., para que allegue al proceso las planillas de los pagos realizados al demandante de los periodos comprendidos entre el 6 de noviembre al 10 de junio de 2020, en el que se evidencie la liquidación de los cortes y reconexión del fluido eléctrico, realizados por el actor. Requerir a la -EBSA- para que recepcione al proceso las planillas de los servicios realizados por parte del demandante (cortes y reconexiones), en el periodo entre el 8 de noviembre de 2016 y el 25 de enero de 2018, de igual forma acredite si existió una relación contractual entre las demandadas durante las fechas en mención.

1.3.10.3. Para esta misma fecha se inicio con la audiencia de que el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, recepcionándose los interrogatorios del demandante y del representante legal de Outsourcing Oriente S.A.S. y se fijó como fecha para su continuación el 13 de junio de 2023.

1.3.11. El 13 de junio de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se practicaron pruebas decretadas en la audiencia del 8 de marzo de 2023, se receptionaron los interrogatorios de la representante legal suplente de la Empresa de energía de Boyacá, el apoderado del demandante renuncia a su prueba testimonial, la equidad renunció a la prueba testimonial decretada a su favor, se incorporan al expediente las pruebas allegadas por la ARL positiva, la EBSA y Outsourcing Oriente S.A.S., cerrándose el debate probatorio sin recursos, se escucharon los alegatos de conclusión y se fijó como fecha el 15 de junio de 2023 para continuar con el desarrollo de la audiencia, es decir, para proferir sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia:

1.4.1. Fue proferida el 23 de junio del 2023, resolviéndose de la siguiente manera: “**PRIMERO: DECLARAR** que el señor demandante *LUIS ARIEL FONSECA SANABRIA*, estuvo vinculado mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido, con la demandada *OUTSORCING ORIENTE SAS*, entre el 24 de noviembre de 2016 y el 10 de junio de 2020, contrato que terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. **SEGUNDO: CONDENAR** a la empleadora demandada *OUTSORING ORIENTE SAS*, al pago de las siguientes indemnizaciones: **1.1.** La prevista en el art. 64 del CS.T., por valor de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.783.238.00) **1.2.** La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812.00), por concepto de la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997. **TERCERO: CONDENAR** a la *EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, SA ESP*, a responder solidariamente por las condenas impuestas a la Demandada *OUTSORCING ORIENTE SAS*. **CUARTO: CONDENAR** a la llamada en garantía *LIBERTY SEGUROS S.A.*, en virtud del contrato de seguros suscrito, Póliza de cumplimiento para particulares, a cubrir las condenas impuesta en forma solidaria a *EBSA S.A. ESP*. **QUINTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones a las dos demandas y absolver de las pretensiones del llamamiento en garantía a

*la aseguradora LA EQUIDAD, SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **SEXTO:** condenar en costas de la siguiente manera: en forma plena y a cargo de las demandadas EBSA y OUTSOURCING SAS y a favor del demandante, agencias en derecho en esta instancia, el equivalente al 15% sobre la condena impuesta a las demandadas. En forma plena, a favor de las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LA EQUIDAD, SEGUROS GENERALES y a cargo de la llamante en garantía EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ SA ESP, agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las aseguradoras”.*

1.4.2. Argumentos:

1.4.2.1. Frente al vínculo laboral, sustentó que en el expediente digital reposa un contrato celebrado el 8 de noviembre de 2017 denominado por obra o labor determinada, pero que al realizarse su estudio del contrato, no existe certeza de la obra o labor determinada, ni de los interrogatorios recepcionados por las partes procesales y la documentación obrante en el proceso, es así que el *A quo* concluyó que al no existir este elemento esencial de los contratos por obra o labor, se está frente a un contrato laboral a término indefinido, cuyos extremos temporales tendían como fecha de inicio el 24 de noviembre de 2017 y su finalización sería el 10 de junio de 2020.

1.4.2.2. Frente a la relación laboral relacionada entre el 26 agosto de 2016 y el 24 de agosto de 2017, debe determinarse por los contratos celebrados entre las demandadas, existiendo tres contratos comerciales, en el que se evidenció que los dos primeros fueron liquidados y el último obedece al que se encontraba vigente al momento de la terminación de la relación laboral entre el actor y Outsourcing Oriente S.A.S. en este sentido de los interrogatorios y la documentación aportadas al expediente, la primera instancia estableció que el mismo era diferente al último celebrado entre el trabajador y la demandada Outsourcing Oriente S.A.S. en razón a que el salario y el objeto era diferente.

1.4.2.3. En cuanto a la terminación del contrato, el juez de primera instancia estableció que al revisarse la carta de terminación del contrato laboral, la cual fue notificada el 8 de junio de 2020, argumenta que el mismo obedece a normas de carácter nacional, esto debido a la pandemia y a una Resolución de la -EBSA-, norma que aclara que no tiene alcance de norma general. Por lo anterior, recuerda que las causales de terminación de un contrato laboral se encuentran taxativos en el Código Sustantivo del Trabajo, entre estas la descrita en el numeral 1 del artículo 51 que establece que la suspensión del contrato de trabajo, puede llegar a constituirse en un evento de fuerza mayor o caso fortuito, este trayendo el elemento de la temporalidad, pero que, si se extiende por más de ciento veinte (120) días, se necesita la autorización del Ministerio del Trabajo para poder dar por terminada las relaciones de trabajo con los trabajadores.

1.4.2.4. Que en el periodo de pandemia y de acuerdo con los conceptos emitidos por el Ministerio de Trabajo, el gobierno brindó una protección especial a los trabajadores, pues no suspendió las normas del Código Sustantivo de Trabajo, ni los permisos que se deben solicitar al Ministerio de Trabajo, es decir la finalización de los contratos de trabajo se constituiría la *ultima ratio*, brindando mecanismos alternativos para que no se efectúen estas terminaciones. Por lo anterior se concluyó por la primera instancia que en el presente caso se trató de un despido injustificado y en consecuencia condenó a Outsourcing Oriente S.A.S. a la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente.

1.4.2.5. En cuanto al salario, hizo referencia que en el contrato de trabajo se especificó que la remuneración se realizaría de acuerdo con el número de cortes y reconexiones que realice el trabajador, es así que cada corte o suspensión del fluido eléctrico se cancelaría en \$4.000,00 y cada reconexión se pararía en \$6.000,00 pero que revisado la documentación aportada por la "EBSA S.A." se evidenció que el mismo no superaba el salario mínimo mensual vigente. En este sentido no existiría el reconocimiento por las diferencias salariales, ni de los reajustes a los aportes a pensión que requirió el actor.

1.4.2.6. En relación con el tema de la estabilidad laboral reforzada, de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 especificó que en reciente jurisprudencia se estableció que ya no se requiere contar con un porcentaje de pérdida de capacidad, solo se necesita que el trabajador cuente con una limitación que le impida desarrollar sus labores con normalidad, esto de acuerdo con la convención de las personas con discapacidad, en concordancia con la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013.

1.4.2.7. Por lo anterior y aplicado al caso en concreto se evidenció por el *A quo* que, el demandante presentó un accidente de trabajo, limitando el desarrollo de las actividades para lo cual fue contratado, siendo reubicado. Y al momento de la terminación del trabajo, el despido se hizo sin autorización del Ministerio, tornándose un despido discriminatorio, debiéndose probar la causal objetiva por parte del empleador, sin que este lo haya probado. En tal sentido condenó a la sociedad demandada a la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

1.4.2.8. Continuó la sentenciadora con el sustento de la sentencia, entrando a analizar lo relacionado con la solidaridad patronal entre Outsourcing Oriente S.A.S. y la "EBSA S.A." para entrar a responder, tal y como lo establece el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo. En este tema la primera instancia analizó que las empresas en mención celebraron un contrato cuyo objeto era la recuperación de cartera, mediante cortes y reconexiones del fluido eléctrico de los deudores morosos, siendo contratado el demandante para desarrollar estas labores, actividad que tiene que ver con el objeto social de la Ebsa S.A. estando definida en el artículo 18, 140 al 142 de la Ley 142 de 1994, concluyendo que Outsourcing Oriente S.A.S. realizaba tareas propias de la EBSA S.A. empresa de servicios públicos, actividades que eran cumplidas por el demandante, trabajo que se orienta al giro de los negocios de la Empresa de Energía de Boyacá. En consecuencia, deberá responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones que pueda ser condenado la empresa demandada.

1.4.2.9. En relación con los llamamientos en garantías, el juez de primera instancia especificó que el contrato comercial vigente para la época, celebrado entre las sociedades demandadas, se encontraba amparado por la póliza No. 2974252 expedida por la aseguradora Liberty S.A. en cuyo numeral 1.5 consagra el aseguramiento de los salarios, prestaciones e indemnizaciones y concretamente relaciona el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, cubre al contratante contra riesgos relacionados con actividades laborales al que esta obligado el contratista relacionado únicamente para el personal que ejecuta el contrato amparado en la póliza.

1.4.2.10. En cuanto a las otras aseguradoras llamadas en garantías, el *A quo* resolvió que no hay lugar a imponer ninguna obligación. En cuanto a las excepciones propuestas por las llamadas en garantías en lo concerniente con la relación con el contratado y lo solicitado por el demandante, mencionó que debe notarse que desde el mismo contrato de servicios inserta que las actividades a desarrollarse por el actor y para las cuales fue contratado, son del giro específico de la Empresa de Energía de Boyacá, absolviendo a Seguros Generales Suramérica S.A. y a la Equidad Seguros Generales S.A.

1.5. Apelaciones:

1.5.1. El apoderado judicial del **actor** sustentó el recurso planteando dos temas por los cuales no se encuentra de acuerdo con la sentencia de primera instancia:

1.5.1.1. El *primero* tiene que ver con lo resuelto en el numeral quinto de la parte resolutive, en el cual se absuelve a las demandadas y las llamadas en garantías de las pretensiones que no tuvo como probadas, es decir el pago de la diferencia salarial, de los pagos de las incapacidades, la indemnización por el no pago de las acreencias laborales adeudadas. Teniendo como argumentos que no se logro establecer el monto del salario.

1.5.1.1.2. Por lo anterior, mencionó que la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, depende de la posición de las partes, en cuanto al conocimiento y disposición de las pruebas para ser

aportadas al proceso, pruebas que fueron solicitadas por el actor, las cuales consistían en las planillas en las que se plasmaban los cortes y reconexión, petición que fue contestada mediante acción de tutela, pero no fue contestada en debida forma ya que no se anexó las planillas con el número de cortes y reconexiones, planillas liquidadoras que solo las poseía el empleador y que al elaborarse no eran entregadas al trabajador.

1.5.1.1.3. Agregó que el requerimiento que le realizó el despacho en el decreto de pruebas, no solo burlo a la judicatura, sino que allegó un memorial anexando un documento en Excel, sin que este diera claridad a lo requerido, ya que en este solo se plasmaban doscientos treinta y cinco (235) cortes, que tazados en \$4.000 no correspondería al salario devengado por tres (3) años de relación laboral, obstruyendo la realización del análisis de las liquidaciones del salario real devengado por el actor. Además, que el representante legal de Outsourcing Oriente S.A.S. en su interrogatorio confesó que a los trabajadores contratados para realizar estas actividades se les pagaría más de un mínimo.

1.5.1.1.4. Por otro lado, aludió que los pagos se realizaban a través de daviplata, mecanismo de pago que no emite prueba al respecto. Debiendo haberse tomado como un indicio tal como lo establece el artículo 241 del Código General del Proceso, en favor del actor debido a las gestiones realizadas por él antes de iniciar el proceso.

1.5.1.2. El *segundo* tema tiene que ver con las consecuencias de haberse acreditado el despido del demandante en condiciones de indefensión, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tornándose injustificado, añadiendo que no se solicitó la autorización al Ministerio de Trabajo, omisión que tiene como consecuencia el reintegro al actor y el pago de las acreencias laborales del periodo que se ha visto impedido de ejercer alguna labor.

1.5.1.2.1. Indicó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez cuenta con las facultades *extra* y *ultra petita* para resolver, las cuales no serían diáfanas con las pretensiones de la demanda, adicionando que este tema ya ha sido analizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que cuando se

pruebe que el despido se presentó estando el trabajador en estado de discapacidad, procede el reintegro y el pago de las acreencias laborales, además de una ineficacia del despido.

1.5.1.2.2. Por último, peticiona se acceda al recurso de alzada, se estudie el reintegro y el pago de las acreencias laborales ya que se demostró que el trabajador fue despedido en estado de vulnerabilidad, el pago de las diferencias salariales, de las incapacidades y la indemnización por mora de las acreencias laborales.

1.5.2. El apoderado judicial de **Outsourcing Oriente S.A.S.** argumentó el recuso en cuatro pilares:

1.5.2.1. El primero, en una indebida valoración del acerbo probatorio, esto debido a que la decisión apelada se basó en una incapacidad del 7 de marzo de 2020, terminándose el 20 de marzo de la misma anualidad, es decir, que al momento de su despido el trabajador no contaba con una incapacidad, esto debido a su recuperación, calculándose ochenta y seis (86) días, en los que el actor no aportó prueba de la limitación física que alude.

1.5.2.2. El segundo pilar lo fundó en la inexistencia de un contrato a término indefinido, argumentando que en las cláusulas 3 y 4 del contrato de trabajo, se acordó este contrato derivaba de unas órdenes variables provenientes de EBSA S.A., cuya liquidación emanaba del número de actividades reportadas por Outsourcing Oriente S.A.S. Por lo anterior, se debe colegir que se encontraban en presencia de un contrato por obra o labor determinada y que además encuentra sustento en lo expuesto por la representante legal de EBSA S.A. en el interrogatorio realizado.

1.5.2.3. Frente al tercer tema, sugirió que existió una causal de fuerza mayor para dar por terminada la relación laboral con el actor, esto debido a la pandemia, estando sustentado jurídicamente en el artículo 51 del código sustantivo del trabajo, y no como erradamente lo argumento el sentenciador al considerar que existió fue una suspensión del contrato por más de ciento veinte (120) días, es decir en su sentir, no existió un despido injustificado. Así mismo,

considera que no se podía realizar las actividades para la cual fue contratado el actor, por remisión expresa de la EBSA S.A., pero que aún así sostuvieron al trabajador, cancelándole un salario mínimo.

1.5.2.4. Que, las modalidades de trabajo acogidas en pandemia no podían ser implementadas ya que la realización de las actividades debía realizarse presencialmente. Añadiendo que nadie esta obligado a lo imposible, para lo cual se podía dar terminación del contrato sin que fuera necesario la autorización del Ministerio de Trabajo. De igual forma no existe el despido injustificado ya que el trabajador no presentaba una pérdida de capacidad mayor al 15%, solicitando se revoque la condena impuesta en relación con la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y que al no contarse con este porcentaje de pérdida de capacidad no se podría hablar de una estabilidad laboral reforzada.

1.5.3. El apoderado judicial de la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P**, sustento el recurso de la siguiente forma: Solicita condenar a las aseguradoras la Equidad y Suramérica, ya que estas no solo se encontraban vigentes por un tiempo de la relación laboral con el actor, el cual deberá responder por las condenas, lo anterior en relación con la equidad. Por otro lado, indicó que la póliza suscrita con Suramérica ampara el patrimonio propio de la EBSA S.A., resultando afectado con el fallo de primera instancia, por lo que estima que dicha póliza tendría que cubrir el excedente que no se alcance a cubrir con la póliza suscrita con Liberty S.A.

1.5.4. El apoderado judicial de la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**, apoyó su recurso con los siguientes fundamentos:

1.5.4.1. En primer lugar, mencionó que se debe estudiar los elementos de validez del contrato de seguros; señalando que el contrato del trabajador comenzó en el año 2017 y terminó en junio de 2020, pero que al no existir claridad en la vigencia de este contrato, se torna indeterminado, por consiguiente no se podría entrar a responder por un contrato que carece de sus elementos de validez, en especial el de eficacia.

1.5.4.2. En segundo lugar, precisó que si bien en el contrato comercial (póliza) en sus cláusulas relaciona el pago de prestaciones sociales, en la carátula de la póliza contempla que esta cubre los salarios y prestaciones sociales, no se encuentran las indemnizaciones. Por lo tanto, solicita se revoque la decisión de primera instancia y sea desvinculada de presente proceso.

1.5.4.3. En cuanto a la solidaridad patronal, aseguró que no existe un nexo causal, ya que el despido se encontraba justificado en razones de pandemia y no se basaba en la estabilidad laboral reforzada que aludió el actor, en este sentido, solicita sea negada la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

1.6. Traslados:

Mediante auto el 01 de agosto de 2023 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 23 de junio de 2023 y el auto que negó la solicitud probatoria, con fundamento en el No. 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 concediendo el respectivo traslado a las partes procesales para legar por término de cinco (5) días a cada una, comenzando con las partes recurrentes y posteriormente a las demás partes.

1.6.1. El 17 de julio de 2023, el apoderado de **Seguros Generales de Suramérica S.A.** allegó los alegatos de conclusión de manera anticipada, solicitando que se confirme en su integralidad la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: Inexistencia de responsabilidad y obligación por parte de la compañía de seguros, en razón a que la póliza 0484314-4, no ampara el riesgo en discusión, ya que este seguro es un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, según se describe a continuación.

1.6.1.1. De igual forma, establece que existe una sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos, contenidas en la póliza 0484314-4 vigencia 31-ago-2018 hasta 31-ago-2019, además de una deducible

valor asegurado y sublímites pactados póliza 0484314-4, entendido esto como aquella parte de la pérdida que le corresponde asumir al Asegurado según los términos y condiciones del contrato celebrado con la Aseguradora y las demás excepciones genéricas.

1.6.2. El 9 de agosto de 2023, el Apoderado de **Liberty Seguros S.A.**, presentó sus alegatos en los siguientes términos: Mencionó que existe una exclusión y amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (clausula 1.5) por determinación de la carátula de la póliza (numeral 5 del art. 1047 del Código de Comercio).

1.6.2.1 De igual forma mencionó que se evidencia una indeterminación del contrato amparado: Elementos de validez en el contrato de seguros; en relación con este tema realizó las siguientes apreciaciones: Que la vigencia de la Póliza No. 2974252, se extendió desde el 12/10/2018 hasta el 12/10/2023 y que esta se encuentra delimitada al amparo del contrato No. 7500000384. Aludiendo que lo que no concuerda con la vigencia del contrato a término indefinido establecido por el juez de primera instancia, quién colocó como fecha de inicio el 24 de noviembre de 2017, afectando el elemento esencial de validez del contrato de seguros, Póliza No. 2974252, constituyéndose una incertidumbre subjetiva.

1.6.2.2. Por otro lado, sostuvo una falta de nexo causal en la terminación de la relación laboral en el entendido que no existe estabilidad laboral reforzada, ya que del accidente laboral que sufrió el actor fue calificado con un porcentaje de 2.25%, es decir que no existe aquella circunstancia que une, con un hilo conductor y congruente a los otros elementos, para que se pueda concretar una responsabilidad civil. Por lo anterior solicita; se revoque la sentencia de primer grado y como consecuencia de esto no se llame a responder a la aseguradora Liberty Seguros S.A. dentro del presente proceso.

1.6.3. El 10 de agosto de 2023, el Apoderado del **Demandante**, allegó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos: luego de realizar un recuento respecto de algunas determinaciones del despido del demandante en la sentencia de primer grado y las consecuencias de haberse decretado un

despido en condiciones de vulnerabilidad, esbozó sobre los efectos del despido señalando que si bien el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla una indemnización a cargo del garantizársele el pago de las acreencias dejadas de cancelar.

1.6.3.1. Por lo anterior solicita que en armonía con el artículo 50 del código procesal del trabajo y la seguridad social se resuelva los efectos del despido discriminatorio del demandante que aunque no fueron parte del *petitum*, los hechos que los soportan están acreditados y fueron debatidos en el proceso.

1.6.4. El 15 de agosto de 2023 el Apoderado de **Outsourcing Oriente S.A.** sustentó los alegatos indicando para el presente caso se estaba ante un contrato por obra o labor contratada, no solo por la literalidad de las cláusulas 3 y 4 del contrato laboral firmado entre la sociedad que representa y el actor, sino por indicios como: Las cantidades de obra variables, las declaraciones del demandante y de la EBSA S.A. los horarios variables de trabajo y la remuneración a cargo de Outsourcing Oriente S.A.

1.6.4.1. Por otro lado, estableció una inexistencia de una causal como la que determina el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como lo aludió el *A quo* en el fallo de primer grado, inventándose que al empleado se le había suspendido el contrato en razón de dicha norma, suspensión que nunca se realizó, que por lo contrario, siempre se le trató como si en realidad tuviera la protección *supra* de estarse ante una estabilidad laboral reforzada.

1.6.4.2. De igual forma, recalcó que existencia una verdadera razón para que la EBSA S.A. no ejecutara el contrato, esto es en razón de la pandemia y las indicaciones determinadas por el Gobierno Nacional, impidiendo la entregar cantidades de suspensiones y reconexiones, necesarias para la ejecución del contrato, impidieron el desarrollo de este. En este sentido Outsourcing Oriente S.A.S. generara ingresos para el pago de una nómina imposible de sostener, generándose un retiro del trabajador por una justa causa ya que nadie está obligado a lo imposible y menos a sostener a un trabajador del que suponía estaba en un proceso de terapia de recuperación.

1.6.4.3. Añadió que el precedente jurisprudencial indica que la invalidez necesaria para pedir autorización al Ministerio de Trabajo era del 15% y que la pérdida de capacidad del demandante no superó el 2.25% de discapacidad y que pasado el tiempo no obtuvo del cuerpo médico y de rehabilitación una incapacidad que le permitiera devengar sin trabajar.

1.6.5. El 17 de agosto de 2023, el Apoderado de **Equidad Seguros Generales O.C.** fundamentó sus alegatos realizando las siguientes apreciaciones: En primer lugar, menciona que de acuerdo con el principio de consonancia se debe analizar solo los objetos sustentados en la alzada. Por lo anterior solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia en razón a que no se logró acreditar que del contrato No. 7500000335 afianzado por La Equidad Seguros Generales O.C. se haya derivado un incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral por parte de Outsourcing Oriente S.A.S. a sus trabajadores, es decir la terminación del contrato entre la EBSA S.A. y el demandante no se produjo en vigencia del contrato afianzado por la Equidad, sino que acaeció en vigencia del contrato No. 7500000384 afianzado por Liberty Seguros S.A. Agregó una inexistencia de obligación a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. por cuanto no se materializó el riesgo asegurado en los términos acordados en el condicionado particular y general de la póliza.

1.6.5.1 Por último, peticona que sea confirmada la sentencia de primera instancia y de manera subsidiaria y en el remoto evento en que la segunda instancia profiera condena o relación sustancial, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se surtirá el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, las demandadas Outsourcing Oriente S.A.S., el llamado en garantía Liberty Seguros S.A. y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.

por sus apoderados, en contra de la decisión proferida el 23 de junio del 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en virtud de lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.2. Lo que se debe resolver:

En el *sub lite* la Sala se encargará de establecer: (i) *El tipo de contrato celebrado entre el actor y Outsourcing Oriente S.A.S, y salario para determinar si hay lugar a condenar por la diferencia en el pago de incapacidades, cesantías, así como de los aportes a seguridad social, (ii) Causales de terminación del contrato laboral, (procedencia de la indemnización por el despido sin justa causa), (iii) la sanción moratoria, (iv) estabilidad laboral reforzada, incluyendo la solicitud de reintegro planteada por activa, y (v) del llamamiento en garantía y eventual responsabilidad de las aseguradoras.*

2.2.1. Contrato de Trabajo por obra o labor y el contrato a término indefinido:

2.2.1.1 El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, define las modalidades de la duración de los contratos de trabajo, previendo que estos pueden ser: *“por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*. Al respecto el numeral 1 del artículo 47 *ibidem* aclara que *“el contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido”*.

2.2.1.2 Al respecto de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal*

estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado”¹, y más adelante en la misma providencia dice: “Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado”.

2.2.1.3. Con respecto a este punto, el juez de primera instancia estimó que el contrato que unió a las partes por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2016 y el 10 de junio de 2020, fue a término indefinido teniendo en cuenta que de lo expresado en su clausulado, no se dejó claridad para qué obra fue contratado, por lo que revisado el citado documento, encuentra la Sala que en la cláusula octava se pactó: “*DURACION DEL CONTRATO. La duración del contrato será el de la obra o labor determinada para EL EMPLEADO, el cual se iniciará el día 06 de Diciembre de 2017...*”. Ahora, es importante establecer la naturaleza de la labor contratada, y es así como en la cláusula primera se plasma como objeto del contrato el siguiente: “*OBJETO. EL EMPLEADOR; contrata los servicios personales de EL EMPLEADO para desempeñar el cargo de **TÉCNICO DE CORTES Y RECONEXIONES DE ENERGÍA**, para lo cual cuenta con suficiente capacidad, responsabilidad, e idoneidad para la ejecución de la tarea encomendada, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores*”, (Subrayado y negrilla por fuera del texto). De la misma forma, en la cláusula tercera, como lugar de prestación del servicio se estableció el siguiente: “*LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. Los servicios laborales de EL TRABAJADOR serán prestados en el Municipio de Sogamoso y en los municipios de la Zona de Sugamuxi de la **de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP***” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Y finalmente, respecto de la remuneración, se dijo en la

¹ SL 2600-2018

cláusula cuarta: “*REMUNERACIÓN POR SERVICIOS. Como remuneración directa por la labor desempeñada por EL EMPLEADO, La empresa, le pagará en dinero las sumas de: Cuatro mil pesos m.l. (\$4.000,00) por cada actividad de Corte o Suspensión del servicio de energía, la suma de seis mil pesos m.l. (\$6.000,00) por cada reconexión del servicio de energía, que se cubrirán del 20 al 25 de cada mes, **luego de verificar la liquidación mensual enviada por la EBSA**, mediante consignación en la cuenta bancaria que designe el empleado”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

2.2.1.4. Del análisis del documento antes referenciado, no difiere la Sala de la decisión tomada por el *A quo*, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia citada con anterioridad, se extrae que es necesario pactar con claridad la obra o labor contratada, salvo que aquella se desprenda de la naturaleza de la labor contratada. En este sentido, nótese que el actor fue contratado para desarrollar las funciones de corte y reconexión de energía, que su salario se sujetaría al número de cortes y reconexiones de energía realizados, que las funciones serían desarrolladas en el territorio del municipio de Sogamoso y zonas como la provincia del mismo nombre en las que prestara servicio de energía eléctrica la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP “Ebsa S.A.”, es decir, que en principio se podría afirmar que en efecto la obra o labor iría hasta tanto permanezca la contratación entre la empleadora y la también demandada ESP, sin embargo, de la revisión de la contestación de la demanda presentada por esta última, se constata que entre ella y la sociedad Outsourcing Oriente S.A.S., se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, el No. 7500000335 de fecha 17 de Noviembre de 2017 y el N°. 7500000384 de fecha 11 de octubre de 2018, sin que se pueda establecer con claridad para el cumplimiento de cuál de ellos fue contratado el accionante, así las cosas, no queda otro camino que aplicar lo regulado en el numeral 1 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo y establecer que el vínculo que unió a las partes fue a término indefinido, debiéndose confirmar el numeral primero de la sentencia.

2.2.1.5. Frente a los extremos contractuales no existió controversia en los recursos presentados por las partes, razón por la que se mantendrán en que fueron desde el 24 de noviembre de 2017 al 10 de junio de 2020.

2.2.1.6. Ahora, en lo que tiene que ver con el salario, por activa se dice en el recurso que de forma reiterada solicitó las planillas en las que se plasmaban los cortes y reconexión de energía, pero que inicialmente en virtud de la tutela que presentara no fueron allegados de forma completa, que luego en el requerimiento que realizara el juzgado de primera instancia, tampoco se cumplió, pues solo allegó un archivo Excel del que no se puede percibir la totalidad de las labores realizadas por el demandante y que además el representante legal de la sociedad demandada afirmó en el interrogatorio de parte que a los trabajadores contratados para esas labores se les cancelaba más del salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo la afirmación anterior no permitía fijar una cuantía al mismo, por lo que el *a quo* estimó que no existía prueba que demuestre el pago de un monto superior al salario mínimo, por lo que tuvo esta suma en cuenta para efectos de fijar el salario percibido por el trabajador.

2.2.1.7. Del análisis de las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y las aportadas por requerimiento del despacho de primera instancia, se tiene que en efecto tal como se consignó en la sentencia, no se vislumbra prueba alguna que determine que la remuneración percibida por el demandante fue superior al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, además conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho como fuente de obligación debe correr con la carga de la prueba, es decir, inicialmente el demandante amparado por la presunción de salario mínimo legal mensual, debía acarrear con dicha carga y si bien a la parte demandada se le solicitó aportar las planillas mencionadas por el recurrente actor, lo cierto es que si las aportó y si por activa se considera que no están completas pues debió allegar una prueba que así lo demuestre, sin embargo no lo hizo, debiéndose entonces tomar como tal el que fija la presunción del artículo 53 de la Constitución Nacional, como mínimo vital, para afirmar la anterior conclusión, se debe resaltar también que revisada la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al momento en que el juez

procede a incorporar la prueba requerida, es decir las planillas, la parte actora no hace ninguna acotación frente a la inconformidad que ahora resalta, tampoco hizo lo propio al momento de la clausura del debate probatorio, es decir no agotó los recursos e instancias legales para obtener la prueba que ahora echa de menos, sin que sea posible para esta Sala entrar a determinar o calcular a discreción el salario que pretende demostrarse por el demandante. En este entendido se mantiene la Sala en la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia y se tendrá como salario el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

2.2.1.8. Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de reliquidación de incapacidades, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, ni indemnización moratoria, pues conforme a lo dicho en precedencia, el actor no logró probar que el salario percibido fuese superior al mínimo señalado por el gobierno nacional.

2.2.2. Causales de terminación de un contrato de trabajo:

2.2.2.1 Frente al hecho del despido, se tiene sentado que le corresponde al trabajador probar el hecho del despido, mientras al empleador, probar que este estuvo amparado en una justa causa consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.2.2. Revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra la carta de despido de 8 de junio de 2020, suscrita por Luis Alberto Rodriguez Ch., Representante Legal de Outsourcing Oriente S.A.S. situación que además fue aceptada en la contestación de la demanda por parte de aquella, por lo que al encontrarse probado el hecho del despido, corresponde determinar si este se realizó con justa causa o no.

2.2.2.3. Para lo anterior se tiene que el patrono adujo como causas del despido las siguientes: *“Outsourcing Oriente S.A.S se permite informarle que de acuerdo con la situación de salubridad pública que se presenta en el país, y a la luz de los decretos expedidos por la Presidencia de la República, la Gobernación de Boyacá y las circulares expedidas por*

EBSA S.A. ESP y la CREG, la empresa ha decidido dar por terminado en contrato de trabajo suscrito con usted, a partir del 10 de junio de 2020. La decisión unilateral de terminación del contrato ha sido motivada teniendo además en cuenta las siguientes causales

- *Decreto No 192 de 2020 expedido por la Gobernación de Boyacá.*
- *Decretos 457, 637 y 749 de 2020 expedidos por la Presidencia de la República.*
- *Circular de fecha 19 de marzo de 2020 de la Empresa de Energía de Boyacá S.A ESP.*
- *Resolución CREG 058 de 2020.*
- *Artículo 51 del C.S.T. numerales 1 y 3.*
- *Artículo 61 literal f del C.S.T”.*

2.2.2.4. El artículo 61 literal f del Código Sustantivo del Trabajo establece las causales de terminación del contrato de trabajo, y señala: “1. *El contrato termina: ...f. Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días... 2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente”.*

2.2.2.5. Respecto de lo anterior el juez de primera instancia estimó que al no contarse con permiso del Ministerio, el despido se tornó en injusto y por tanto condenó a la demandada al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto la sociedad demandada Outsourcing Oriente S.A.S. recurrió la mentada decisión asegurando que conforme al artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, la causa de terminación de contrato fue por fuerza mayor o caso fortuito en virtud de la pandemia por COVID 19, en la cual la empresa contratante EBSA S.A. suspendió todas las actividades y por tanto no era posible sostener a los trabajadores, considerando que la terminación del contrato no fue injusta.

2.2.2.6. Revisadas las probanzas aportadas con la demanda, se constata que mediante oficio del 27 de marzo de 2020 suscrito por Luis Alberto Rodríguez Ch., como representante legal de Outsourcing Oriente S.A.S. informó al demandante sobre la decisión de suspender su contrato de trabajo, en los siguientes términos: *“Outsourcing Oriente Limitada se permite informarle que una analizada la situación de salubridad pública que se presenta en el país, a la luz del decreto No 192 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación de Boyacá, del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por la Presidencia de la República y de la Circular de fecha 19 de marzo de 2020 de la Empresa de Energía de Boyacá S.A ESP, el contrato suscrito entre usted y la empresa, se suspende a partir del día 28 de marzo de 2020 y hasta que las causas que originan esta suspensión se terminen. Esta decisión se toma también teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 52 del C.S.T. numerales 1 y 3. De acuerdo con lo anterior, le solicitamos que continúe con los trámites y procedimientos para la formalización de esta suspensión. Es de anotar que la empresa dará en todo caso cumplimiento a lo dispuesto para el caso de la emergencia que se presenta por la PANDEMIA de Coronavirus por el ministerio del Trabajo”*.

2.2.2.7. Aquí es importante observar que el patrono por esta carta no terminó el contrato de trabajo, sino que lo suspendió hecho que tuvo efectos a partir del día siguiente -el 28 de marzo de 2020- y que ambas partes aceptaron que se derivó de la carta de 27 de marzo de 2020 el empleador se apoyó, como lo señaló en la misiva, en *“el decreto No 192 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación de Boyacá, del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por la Presidencia de la República y de la Circular de fecha 19 de marzo de 2020 de la Empresa de Energía de Boyacá S.A ESP”*, lo que no fue objeto de discusión entre las partes, y se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo².

² **ARTÍCULO 51. SUSPENSION.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución. 2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo. 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al

2.2.2.8. Revisado del material probatorio, es claro para la Sala que en efecto el contrato que unió a las partes se suspendió mediante comunicación del 27 de marzo de 2020 a partir del día siguiente, hecho que como ya se ha señalado no es motivo de *litis* entre las partes y respecto de la cual no se ahondará en el análisis, pues la parte actora no reclamó su ilegalidad, es más la aceptó como lo afirma en la demanda, entendiéndose que no discrepa de ella.

2.2.2.9. Posteriormente en nota de 8 de junio de 2020 la sociedad demandada, notificó al actor la terminación del contrato, esta vez sustentada en el literal f del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir le informó a su trabajador que el contrato de trabajo terminaba por la suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.

2.2.10. La causal aducida por el patrono, conforme con el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, puede ser ejercitada para el fin, sin embargo no basta con alegarse, pues el patrono además que debe dejar transcurrir el señalado término de suspensión de labores de la empresa, como lo determina el numeral 2 de la misma norma³, debe solicitar “*el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*”, requisitos sin los cuales la terminación del contrato se torna en injusta, siendo su carga en el proceso demostrar su efectivo cumplimiento.

2.2.2.11. Ahora bien, dice el recurrente que el contrato con el actor, culminó en virtud de la fuerza mayor o caso fortuito, pues la empresa con la que tenía contrato de prestación de servicios, es decir la EBSA S.A. prohibió el desarrollo de las labores para las cuales fue contratada en virtud de la situación de

respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores. 4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria. 5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por (treinta (30) días) después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación. 6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato. 7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

emergencia que para la época se presentaba en el país, lo que no es cierto, por cuanto lo que ocurrió fue la suspensión de las actividades de corte de electricidad solamente, lo que configura la terminación del contrato de manera injusta, sin que tampoco pueda ampararse en el caso fortuito o fuerza mayor pues como está claramente expresado en la carta de despido, éste obedeció a la *“suspensión de labores por más de ciento veinte (120) días”* por la empresa Outsourcing Oriente S.A.S. y con posterioridad al despido, conforme al párrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, no pueden alegarse causales diferentes a las invocadas al momento de la comunicación de la terminación del contrato.

2.2.2.12. No se encuentra pues establecido probatoriamente que el despido realizado por Outsourcing Oriente S.A.S., estuviera revestido de legalidad, por el contrario, por la forma como procedió el demandado, desconociendo las garantías sociales del trabajador para despedirlo, tiene como efecto que sea confirmada la decisión de primera instancia.

2.2.3. Estabilidad laboral reforzada por discapacidad:

2.2.3.1. Esta figura jurídica encuentra su fundamento normativo en el artículo 13 de la Constitución Política, que reconoce el derecho superior a la igualdad, el que en su inciso tercero contempla que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*, norma que fue desarrollada a través de la Ley 361 de 1997 estableciendo mecanismos de integración social para las personas en situación de discapacidad.

2.2.3.2. En este sentido el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impone que *“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado”*

por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

2.2.3.3 Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias entre ellas las SL17945-2017, SL, 28 de ago. 2012, rad. 39207, SL14134-2015, SL10538-2016 y CSJ SL5163-2017 en las que afirma *“no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sean excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que han sido objeto de discriminación”.*

2.2.3.4. Más recientemente en providencia SL 2841 de 2020 concluyó *“la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, a aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad. Dicho de otro modo, el precepto en cuestión busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables”.*

2.2.3.5 Se debe hacer claridad entonces en que con anterioridad la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia encontraba

como sustento normativo para determinar la calidad de discapacitado, el artículo 7 del Decreto 2436 de 2001 para lo cual la prueba que se exigía era aquella que demuestre una pérdida de capacidad laboral superior al 15%, sin embargo, dado que dicha norma fue derogada por el Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 corresponde entonces acudir a la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011 y vigente en Colombia a partir del 10 de junio siguiente, de acuerdo con el artículo 45 de ese instrumento y en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 identifica a las personas con y/o en situación de discapacidad explicando que son *“aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

2.2.3.6. De los elementos obrantes en el expediente, se puede verificar que en efecto el demandante sufrió un accidente, respecto del cual estuvo incapacitado desde el 26 de enero de 2018 y hasta el 18 de enero de 2019, que en virtud de ello presentó varias solicitudes de permiso con el fin de atender las respectivas terapias y atenciones médicas requeridas con el fin de recuperar su estado de salud y que a la fecha de despido contaba con un calificación de pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 15 de mayo de 2021 y con fecha de estructuración el 28 de mayo de 2020. De la misma forma, la parte demandada aceptó en la contestación de la demanda, que en virtud de las recomendaciones médicas el actor fue reubicado y después de regresar de la incapacidad nunca más ejerció labores de campo, sin que indicara además en qué forma la incapacidad inferior al 3%.

2.2.3.7. Con las conclusiones previas debe indicar la Sala, que está probado que en efecto el demandante, al momento del despido contaba con unas afectaciones en su salud que le llegaron a afectar la actividad para la que fue contratado, y que lo llevó a su reubicación en la empresa, sin embargo, el patrono no adujo en ninguna forma condiciones de salud presentes en Luis

Ariel Fonseca Sanabria para proceder a aquel, pues lo que adujo es haber transcurrido los ciento veinte (120) días de suspensión de labores de la empresa Outsourcing Oriente S.A.S. por lo que al no haberse establecido por el actor que la terminación del contrato estuvo motivada así fuera solapadamente por el patrono en motivos de discapacidad, es decir no probó la causal objetiva del despido que alegó y que causaba su reintegro y pago de prestaciones, lleva a la Sala concluir que el despido se fundamentó por la demandada en la causal f del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, como igualmente lo determinó la primera instancia, por lo que no es posible acceder a la solicitud de la parte recurrente Outsourcing Oriente S.A.S., confirmándose la sentencia de primera instancia, en este aspecto en cuanto a la legalidad del despido, ni a la discriminación para el mismo aspirada por el actor.

2.2.3.8. Ahora para resolver lo solicitado por el apoderado del actor, respecto del cual pretende que se ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales, es procedente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3521 de 2018, cuando en un caso similar, estimó que era decisión del trabajador, solicitar el reconocimiento del derecho a plenitud, es decir el reintegro, con el pago de todas las acreencias laborales, o solo parte él y que no yerra el juez de instancia al resolver solo lo solicitado por activa.

2.2.3.9 Así las cosas, dado que revisada la demanda no se encuentra petición alguna referente al reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando con el pago de las demás acreencias laborales, no puede pretender el recurrente que ahora, cuando se determinó que al momento del despido el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada se estudie de oficio dicha pretensión, queriendo endilgar su propia culpa al juez de primera instancia, por lo que se mantendrá incólume la decisión del A quo en lo que a esta solicitud se refiere.

2.2.4. Llamamientos en garantía:

2.2.4.1. La figura del llamamiento de garantía está regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

2.2.4.2. Resulta relevante traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1304 de 2018, cuando expresó: *“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.”.*

2.2.4.3. En ese orden de ideas, del análisis legal y jurisprudencial sobre el llamamiento en garantía anteriormente realizado, este Colegiado concluye que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación, atendiendo así al principio de economía procesal, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.

2.2.4.4. Establecido lo anterior se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación formulado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. cuando solicita que se condene a las

aseguradoras la Equidad y Suramericana, conforme a las pólizas suscritas con ellas, así como el recurso formulado por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. condenada al pago de las prestaciones impuestas a Outsourcing Oriente S.A.S. y por las que debe responder en razón del contrato de seguros que celebró con EBSA S.A.

2.2.4.5. Para determinar la posibilidad de confirmar, modificar o revocar el fallo recurrido, se requiere el estudio de los elementos de validez de los respectivos contratos de seguros y sus clausulados de responsabilidad; pues estima que no existe claridad respecto de la vigencia del contrato de trabajo del accionante, y que además a su sentir no debe responder, dado que en la carátula de la póliza solo se contempla que esta cubre salarios y prestaciones sociales, más no indemnizaciones, pidiendo en consecuencia su absolución.

2.2.4.4.1. Póliza de Seguros de la Equidad:

2.2.4.4.1.1 Solicita la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. que se condene también a esta llamada en garantía al pago de las condenas impuestas en su contra, sin embargo, esta Sala debe realizar una aclaración a la recurrente, en el sentido que, de las pruebas obrantes en el proceso se logró establecer que entre Outsourcing Oriente S.A.S., y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, existieron dos contratos de prestación de servicios en vigente la relación contractual de la primera con el actor, el contrato No. 75000000335 de 2017 y el No. 7500000384 de 2018, revisada la póliza suscrita con la llamada en garantía Seguros la Equidad se constata que el contrato asegurado fue el primero, el cual a la fecha de despido del accionante ya no se encontraba vigente, así las cosas, no hay responsabilidad a imponer.

2.2.4.4.2. Póliza de Seguros de Suramericana:

2.2.4.4.2.1 Solicita la Empresa de Energía de Boyacá que se condene a esta aseguradora al pago de las condenas impuestas en su contra, sin embargo revisada la póliza de seguro 0484314-4 se constata que la responsabilidad es en predios y por operaciones, así mismo revisadas las coberturas no aparece alguna que tenga que ver con el pago de salarios, prestaciones sociales e

indemnizaciones derivadas de la ejecución del contrato por parte de Outsourcing Oriente S.A.S., y a favor de la EBSA, por lo que no erró el juez de primera instancia al absolver a esta llamada en garantía.

2.2.4.4.3. Póliza de Seguros de Liberty Seguros:

2.2.4.4.3.1 Alega el apoderado de la recurrente Liberty Seguros S.A. que no existe claridad respecto de la vigencia del contrato entre la sociedad demandada y el actor, que por tanto el contrato se torna indeterminado. De la misma forma señala que en la caratula de la póliza no se contempla el pago de indemnizaciones por lo que solicita se lo absuelva de las condenas impuestas en primera instancia.

2.2.4.4.3.2. Revisado el plenario se encuentra que, las fechas de la relación laboral se encuentran claramente determinadas por el juez de primera instancia, tan así que ninguna de las partes presentó recurso de apelación al respecto, por lo que la llamada en garantía no se encuentra legitimada para controvertir la relación laboral. Ahora, respecto a las indemnizaciones a las que fue condenada la aseguradora recurrente, se tiene que revisada la póliza aportada en el numeral 1.5. del contrato de seguros expresa: ***“EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, COBER A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA...”*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

2.2.4.4.3.3. Del tenor literal de la cláusula referenciada, es claro que el contrato de seguro cubre el pago de indemnizaciones laborales, sin que se limite únicamente a lo escrito en la carátula de la póliza, sino que también hace parte de ella el contrato en sí mismo considerado, incluidas cada una de sus cláusulas, en especial para el caso, la del numeral 1.5. por lo que no hay lugar a ninguna modificación a la condena.

2.3. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

2.4. Costas:

2.4.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.4.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandante hizo uso del traslado, proponiendo recurso a fin de que se revocara parcialmente la decisión y se le concedieran algunos de los derechos que se le negaron por la primera instancia, a lo que no se accedió; tampoco los demás recurrentes demandados, como son Outsourcing Oriente S.A. ESP, EBSA S.A. ESP, Seguros Liberty S.A. que pretendieron la revocatoria parcial, tampoco resultaron favorecidos en sus pretensiones, por lo que no se hará condena a ninguna de las partes.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia de 14 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

157593105002202100210 01

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado
Con ausencia justificada

5181-230210

R 22/10/2023